

**ZAIBERT & ASOCIADOS
ABOGADOS**

escritorio@zaibertlegal.com
www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

**LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 39.575 de fecha 16 de diciembre de 2010 fue publicada la Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI). Esta Reforma, deroga la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación publicada en la Gaceta Oficial N° 38.242 de fecha 3 de agosto del 2005.

Vigencia

La obligación de aportar, prevista tanto en la LOCTI de 2005 como en la reciente reforma del 16 de diciembre de 2010, posee naturaleza tributaria (contribución de seguridad social), ya que sus elementos corresponden a los que definen a los tributos.

Dado que el aporte es una contribución de naturaleza tributaria, a los fines de establecer su vigencia, se aplica lo dispuesto en el artículo 8 del Código Orgánico Tributario. De conformidad con lo previsto en la Disposición Final de la LOCTI de fecha 16 de diciembre de 2010, la Ley entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

De igual manera, el referido artículo 8 del Código Orgánico Tributario prevé que en los casos de tributos que se determinen o liquiden por períodos, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, las normas referentes a la existencia o a la cuantía de la obligación tributaria regirán desde el primer día del período respectivo del contribuyente que se inicie a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, en consecuencia; aplicando las normas sobre la entrada en vigencia de las disposiciones tributarias, concluimos que la determinación de este aporte solamente se verificaría respecto de aquellos ejercicios económicos que se inicien a partir del 16 de diciembre de 2010.

De tal manera, al iniciarse el ejercicio del contribuyente a partir del 1° de enero del 2011, será ese el periodo en el cual comenzará a regir la obligación de aportes en los términos de la referida reforma.

La reforma aplicará al ejercicio 2011 y efectuar los aportes a partir del 1° de enero de 2011, lo cual será enterado y declarado en los términos que el reglamento determine, ya que en el contexto de la reforma legislativa no lo prevé, tan sólo establece la previsión que en el mes de enero de 2011 se comenzarán a efectuar los aportes.

Por otra, en nuestro criterio, la Disposición Transitoria Cuarta, que prevé la obligación de realizar aportes a los sujetos obligados que no hayan pagado y/o declarado, debe ser interpretado para los sujetos que no han ejecutado actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación y se encuentran morosos en el cumplimiento.

Objeto

El artículo 1 referente al objeto de la ley, se modificó significativamente, siendo que dio cabida a conceptos ligados íntimamente con la política nacional actual; y en definitiva, busca desarrollar los principios orientadores en materia de ciencia, tecnología e innovación dirigidos a la solución de aquellos problemas de la sociedad, que las autoridades competentes del Estado, consideren prioritarios.

Así las cosas, tenemos que la presente Ley tiene por objeto:

*“Dirigir la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, con base en el ejercicio pleno de la soberanía nacional, la democracia participativa y protagónica, la justicia y la igualdad social, el respeto al ambiente y la diversidad cultural, mediante la aplicación de **conocimientos populares y académicos**. A tales fines, el Estado Venezolano formulará, a través de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, **las políticas públicas dirigidas a la solución de problemas concretos de la sociedad**, por medio de la articulación e integración de los sujetos que realizan actividades de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones como condición necesaria para el fortalecimiento del Poder Popular.” (Negritillas nuestras)*

En el texto de la Ley, se establece que la finalidad del desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es la búsqueda de políticas públicas dirigidas a la solución de problemas, utilizando los conocimientos populares y académicos. La “utilización” de conocimientos populares, podría sugerir la incorporación de variables empíricas para el desarrollo de proyectos comunales a propósito del fortalecimiento del Poder Popular.

En concordancia con el artículo anterior, encontramos que el artículo 2, a fines de sentar base a lo que constituye el objeto de esta Ley, determina que las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones “*son de interés público para el ejercicio de la soberanía nacional en todos los ámbitos de la sociedad y de la cultura.*”

El objeto de la Reforma de la Ley ya mencionada también se ve plasmado en los artículos 4 y 5 de la misma, referentes a la “Formulación de la Política Pública Nacional” y el “Ámbito de Acción”.

Sujetos

El artículo 3 de la Reforma tratada, **modificó los sujetos beneficiarios de los aportes** de la Ley de forma importante.

LOCTI (2005)

Reforma LOCTI (2010)

1. El Ministro de Ciencia y tecnología, sus organismos adscritos y las entidades	La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología,
--	--

tuteladas por éstos o aquéllas en las que tengan participación.	innovación y sus aplicaciones, sus órganos y entes adscritos.
2. Las instituciones de educación superior y de formación técnica, academias, nacionales, colegios profesionales, sociedades científicas, laboratorios y centros de investigación y desarrollo, tanto públicos como privados.	Todas las instituciones, personas naturales y jurídicas que generen desarrollen y transfieran conocimientos científicos, tecnológicos de innovación y sus aplicaciones.
3. Los organismos del sector privado, empresas, proveedores de servicios, insumos y bienes de capital, redes de información y asistencia que sean incorporados al Sistema.	Los ministerios del Poder Popular que comparten con la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, la construcción de las condiciones sociales, científicas y tecnológicas para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
4. Las unidades de investigación y desarrollo, así como las unidades de tecnología de información y comunicación de todos los organismos públicos.	Las comunas que realicen actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
5. Las personas públicas o privadas que realicen actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.	

Como se observa del cuadro anterior, si bien es cierto todavía se pueden enmarcar a las personas jurídicas privadas y demás instituciones de naturaleza similar dentro de los sujetos de la Reforma de la presente Ley, es evidente que las mismas han perdido protagonismo en comparación con figuras de derecho público.

Investigadores extranjeros

El artículo 9 de la Reforma de la LOCTI, el cual sustituye al artículo 10 de la derogada Ley, incorpora nuevos requisitos para aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no residentes en el país que deseen realizar investigaciones científicas o tecnológicas en el territorio nacional, así la Ley requiere:

1. La elaboración de un proyecto de investigación enmarcado en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación;
2. Estar asociado a una institución oficial nacional.
3. Contar con los permisos correspondientes emitidos por las autoridades nacionales competentes en la materia.
4. Los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley, sin perjuicio de las obligaciones y sanciones señaladas en el caso de incumplimiento con los extremos de esta Ley y su Reglamento.

En dicho artículo condiciona a las personas e instituciones que se enmarquen dentro de su supuesto de hecho; a la verificación de ciertos requisitos adicionales, distintos a los requeridos en la antigua Ley, que se centraban principalmente en la obtención de las autorizaciones necesarias suministradas por los órganos competentes venezolanos.

Plan nacional de ciencia, tecnología e innovación

A partir del artículo 11 de la Reforma se contempla lo referente al Plan Nacional de Acción.

De estas nuevas disposiciones, se puede denotar la supresión de varios artículos como las alusiones a las alianzas estratégicas entre el sector privado y el público, siendo que en definitiva el contenido y la dirección que tendrá el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación quedará a la libre formulación y aplicación de las autoridades gubernamentales competentes.

El artículo 14 de la Ley, de manera muy similar a la contemplada en la derogada Ley, dispone que:

“los sujetos de la presente Ley están en la obligación de suministrar la información que les sea solicitada por la autoridad nacional, con competencia en la materia.”

Adicionalmente, en materia de obligación de informar, en lo que respecta a los aportantes, se dispone lo siguiente:

Artículo 31. Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela que realicen actividades económicas en el territorio nacional, deberán suministrar, a requerimiento del FONACIT, los documentos sobre transacciones, emolumentos, ingresos y demás medios que comprueben el cumplimiento efectivo del aporte, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Observatorio nacional de ciencia, tecnología e innovación (ONCTI)

Otra modificación que resulta significativa en la Reforma de la LOCTI, es la ampliación de los propósitos y facultades del ONCTI, organismo que creado por la derogada Ley, pero que pareciera tener un rol más protagónico en la actualidad.

El artículo 22 contempla como objetivos los siguientes:

1. Contribuir al análisis y evaluación de las relaciones entre los sujetos de esta Ley, así como proponer alternativas para su funcionalidad.

2. Contribuir con la definición de políticas públicas y el seguimiento al Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Contribuir a la propuesta de la organización territorial a nivel regional y comunal, para la obtención de zonas con respuestas funcionales en el ámbito sociopolítico y productivo.
4. Propiciar la interacción entre las industrias y las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
5. Promover la participación del Poder Popular en la generación y uso de la información necesaria para el fortalecimiento de consejos comunales y comunas.

De los aportes para la ciencia, tecnología y la innovación

La principal modificación en este ámbito recae en la disposición del aporte. En efecto, la Ley derogada planteaba que el aporte debía hacerse en cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo 42 de dicha Ley (listado de actividades consideradas para la realización de aportes e inversión, en materia de ciencia, tecnología e innovación); dándole cierta libertad al sujeto activo de la contribución, para decidir el destino de su aporte, siempre y cuando se encontrare dentro del rubro de actividades permitidas legalmente.

Por el contrario, en la presente Ley de Reforma, el artículo 23 establece expresamente que:

“Todos los aportes deberán ser consignados ante el órgano financiero de los fondos destinados a ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.”

Dicho órgano será el encargado de administrar, recaudar, controlar y verificar todo lo relativo a los aportes.

Por lo tanto, se restringe la libertad de elegir el proyecto beneficiario del aporte, siendo que el órgano competente (FONACIT), será el encargado de destinar las contribuciones especiales a las cuales nos referimos.

Aspectos relativos del aporte

Presupuesto esencial: Los presentes aportes provendrán de personas jurídicas, entidades privadas y entidades públicas, que realicen actividades económicas en el territorio nacional, independientemente de estar o no domiciliadas en la República.

Destino de los aportes: Financiamiento de las actividades de la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, necesarias para el avance social, económico y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional.

Sujetos activos de los aportes:

1. Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.
2. Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho.
3. Las asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los numerales anteriores.
4. Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

(En cualquier caso, se hace necesario que los sujetos descritos anteriormente, hayan obtenido un ingreso bruto anual superior a cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) en el ejercicio fiscal inmediato anterior.)

Alícuota de los aportes:

Con respecto a la proporción de cada aporte, reflejaremos la extensión de los mismos tanto en la Reforma de la LOCTI como en la derogada LOCTI, para un mejor entendimiento de las diferencias que se presentaron:

Antes se establecía que los sujetos que comercialicen propiedad intelectual de bienes y servicios, desarrollada con recursos provenientes parcial o totalmente de los financiamientos otorgados a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología o sus organismos adscritos = cantidad comprendida entre 0.1% y 0.5% de los ingresos brutos obtenidos.

Ahora se establece que los sujetos cuya actividad económica sea una de las contempladas en la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y todas aquellas vinculadas con la industria y el comercio de alcohol étílico, especies alcohólicas y tabaco = cantidad correspondiente al 2% de los ingresos brutos anuales.

Antes: Las grandes empresas del país que se dediquen a las actividades establecidas en las Leyes Orgánicas de Hidrocarburos e Hidrocarburos Gaseosos = cantidad correspondiente al 2% anual de los ingresos brutos obtenidos.

Ahora: Las empresas de capital privado cuya actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución = cantidad correspondiente al 1% de los ingresos brutos anuales.

Antes: Las grandes empresas del país que se dediquen a la explotación minera, a su procesamiento y distribución o a Empresas de capital público cuya actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de la generación, distribución y transmisión de electricidad = cantidad correspondiente al 1% anual de los ingresos brutos obtenidos.

Ahora: Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución = cantidad correspondiente al 0.5% de los ingresos brutos anuales.

Antes: Las grandes empresas del país que se dediquen a otro sectores de producción de bienes y prestación de servicios = cantidad correspondiente al 0.5% anual de los ingresos brutos obtenidos.

Ahora: Sujetos que se dediquen a otro sectores de prestación de bienes y de servicios = cantidad correspondiente al 0.5% anual de los ingresos brutos obtenidos.

Así mismo es importante hacer alusión a lo contemplado en los Parágrafos Primero y Segundo del artículo 26 de la Reforma tratada, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Parágrafo Primero: Cuando el aportante desarrolle de forma concurrente varias actividades de las establecidas anteriormente, calculará su aporte aplicando la alícuota más alta que corresponda a las actividades que desarrolle.

Parágrafo Segundo: A las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional, que presten servicios de telecomunicaciones y aporten al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, les será reconocido dicho aporte a los efectos de lo establecido en el presente Título.”

Inicio del pago de los aportes:

La Disposición Transitoria Tercera establece que los aportes contemplados en la Ley, deberán comenzar a realizarse a partir del 1° de enero del 2011.

Condiciones impuestas al beneficiario del aporte establecidos en los artículos 29 y 30 de la Reforma de la LOCTI, a saber:

1. Deberán presentar dentro del tercer trimestre de cada año un plan anual de inversión en ciencia, tecnología e innovación para el año siguiente, contentivo de los proyectos previstos para el siguiente año.
2. Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, deberán presentar un informe técnico y administrativo de las actividades realizadas en el año inmediato anterior, sin perjuicio de las actividades de supervisión y fiscalización por parte de las autoridades competentes.

FONACIT

El Título VI de la Reforma de la Ley contempla de forma similar a la Ley derogada, las regulaciones referentes al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual es un *“instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del fisco nacional, encargado de la administración, recaudación, control, verificación y determinación de los recursos destinados al financiamiento de la ciencia, tecnología e innovación, y de velar por su adecuada ejecución y seguimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos o entes adscritos a la autoridad nacional.”*

Dentro de las atribuciones que le fueron concedidas, resalta como un elemento relevante, la facultad que tiene dicho instituto para iniciar de oficio a instancia de partes, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos que le corresponda, relativos a presuntas infracciones de la Ley. Igualmente es el órgano designado para la aplicación de sanciones previstas en el Título VII de la Reforma de la Ley.

Sanciones

En el Título VII, se establece todo el régimen de multas procedentes en caso de incumplir con las obligaciones previstas en la Ley objeto de estudio.

Multas por incumplimiento de las normas de financiamiento:

A quienes hubieren obtenido recursos provenientes del Estado, e incumplieren las estipulaciones acordadas en los reglamentos que rigen el otorgamiento de tales recursos; deberán reintegrar los recursos no justificados, no les serán otorgados nuevos recursos

durante un lapso de dos a cinco años; y se les aplicarán multas comprendidas entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.).

Multas por desviación de recursos:

Las personas beneficiarias de las inversiones, que destinen parcial o totalmente dichos recursos a fines distintos para los cuales fueron otorgados, serán sancionados por la máxima autoridad del órgano o ente que haya otorgado el financiamiento, con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto recibido en calidad de aporte y la obligación de reponer los recursos no destinados al fin para el cual fueron otorgados, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar.

Multas por incumplimiento del aporte:

Las personas que incumplan con el pago de la contribución especial, serán sancionadas con multas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente a la contribución o aporte.

Existen circunstancias agravantes y atenuantes que podrían variar el monto de la multa a ser impuesta por el órgano competente:

Circunstancias agravantes:

1. La renuencia del obligado a pagar el aporte previsto en el Título III de la presente Ley.
2. La magnitud del monto dejado de pagar.
3. Haber obrado con la intención de evadir la obligación de pagar.
4. El suministrar datos falsos o inexactos, para pagar un monto inferior al que legalmente corresponde.
5. La reincidencia. A los efectos del presente artículo se entiende por reincidencia la falta reiterada por parte del aportante de dos o más de las obligaciones previstas en esta Ley.

Circunstancias atenuantes:

1. La conducta que el aportante asuma a favor del esclarecimiento de los hechos.
2. La presentación de la documentación fidedigna.
3. El pago de las multas e intereses y el cumplimiento de la obligación de pagar antes de la terminación del procedimiento.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.

Determinación del incumplimiento:

Los procedimientos para la determinación del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título III de la presente Ley, se iniciarán luego que se determine la existencia de indicios suficientes, producto del control, fiscalización, inspección e investigación, que hagan presumir tal incumplimiento.

Llama la atención, la supresión de una serie de artículos de la derogada Ley, referentes al régimen sancionatorio, tales como el 77, 78, 79 y 80, los cuales tratan los siguientes temas:

- Eximente de responsabilidad cuando el incumplimiento de la obligación de realizar el aporte, sea imputable al Ministerio de Ciencia y Tecnología.
 - Incremento de las multas por reincidencia.
 - Prescripción de las acciones sancionatorias a los cinco (5) años contados desde el día en que conste formalmente el conocimiento de los hechos por parte de los órganos competentes.
 - Prescripción de la ejecución de las sanciones administrativas a los tres (3) años contados desde el momento en que hayan quedado definitivamente firmes.
- Igualmente la nueva Ley, modificó el procedimiento sancionatorio de forma significativa.

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 07 de enero de 2011

Zaibert & Asociados